

Procuración General de la Nación

RESOLUCION PGN 30 /01

Buenos Aires, 14 de mayo de 2001.-

VISTO:

La promulgación tácita de la ley 25.409, modificatoria del Código Procesal Penal de la Nación, lo dispuesto por las Resoluciones PGN Nros. 26/01, 27/01, 28/01 y 29/01, y lo establecido por la Acordada N° 9/2001 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

Que ante la entrada en vigencia de la ley mencionada, la cual trae aparejado un cambio sustancial en el sistema procesal aplicable a las causas penales con autor desconocido (conocidas clásicamente como "causas N.N."), resulta necesario el dictado de ciertas reglas básicas para la interpretación de las normas legales por parte de quienes serán sus operadores, los Sres. Magistrados de los fueros de Instrucción y en lo Correccional de la Capital Federal, así como también la previsión de las cuestiones organizativas, administrativas y presupuestarias que requiere un cambio de esta magnitud, a fin de colocar a la Institución en condiciones de continuar prestando el servicio que la Constitución Nacional y las leyes le encomiendan.

Que no obstante lo expuesto, debe aclararse desde el inicio que, si bien las normas reglamentarias sobre las funciones de los Sres. Fiscales adquieren el carácter de permanentes -salvo las correcciones o ampliaciones que aparezcan como necesarias en el devenir de su aplicación práctica-, las regulaciones administrativas y presupuestarias, en cambio, revisten la provisionalidad prevista en la Resolución PGN 29/01 -a excepción de la creación de la Dirección General de Investigaciones con autor desconocido establecida en la presente- hasta tanto la Comisión creada por las

Resoluciones PGN 26/01 y 27/01 propongan a este órgano la reglamentación definitiva.

Que a fin de dictar las normas reglamentarias acerca de la competencia de los Sres. Magistrados, se parte de la previsión legal del nuevo art. 196 bis CPPN que establece que en las causas con autor desconocido la dirección de la investigación quedará *desde el inicio* de las actuaciones en manos de los Fiscales que por turno corresponda. Asimismo, es necesario reparar en que recién cuando se hiciera posible individualizar a un eventual autor, la causa pasará al juez competente, es decir, aquel que se hubiere hallado en turno con el respectivo Fiscal al momento del hecho, para que analice si hace uso de la facultad que le otorga el art. 196, primer párrafo. Esta forma de interpretar la nueva ley es, sin duda, la que mejor asegura la transparencia en la asignación de los casos, dentro de la organización del Ministerio Público.

Que, además, esta asignación parte del principio ya sentado en la Resolución PGN 29/01, que dispone que hasta tanto se dicte una ley de implementación para estos casos, las funciones previstas en los arts. 196 bis a 196 quater serán cumplidas por las Fiscalías Nacionales de Instrucción y en lo Correccional, de acuerdo a los cuadros de turno vigentes. Por ello, todas las referencias legales respecto del Ministerio Público se entenderán dirigidas a esos Magistrados. De esta manera se garantiza el cumplimiento del art. 120 de la Constitución Nacional y del art. 18 del Código Procesal Penal de la Nación.

Que, en cuanto al trámite de estas Investigaciones, la propuesta no puede ser otra que un conjunto de reglas amplias y ágiles, basadas en los principios de la Investigación Penal Preparatoria a cargo del Ministerio Público, receptada en los Códigos Procesales más modernos de nuestro país (Chubut, Tucumán, Córdoba, y prácticamente todas las provincias argentinas), como del exterior y en los proyectos y leyes sancionadas en Latinoamérica, y que a su vez permiten ejercer a cada Magistrado la autonomía funcional que le es propia.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14, 05, 01

EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Que la elección por este régimen no es casual, por un lado, está claramente instalada la tendencia de nuestra Institución hacia el logro de esa regulación normativa para todos los casos, por el otro, si bien la sanción de la nueva ley nos ha colocado en una situación aún peor que la que teníamos (según las estadísticas del año anterior ya tramitan en las Fiscalías aquí comprendidas el 60% de las causas con autor individualizado, por delegación judicial del art. 196 CPPN), es hoy un deber institucional regular *desde el Ministerio Público* la tramitación de estas Investigaciones bajo reglas modernas y expeditivas, tratando, además, de prever desde el principio los posibles inconvenientes que se vayan presentando, y de evitar la instalación de "vicios" en el procedimiento que luego son arrastrados durante años.

Que a partir de estas bases, se dispone que las Investigaciones sean recepcionadas en cada Fiscalía y se proceda a su registro. Como esta cuestión constituye un problema particularmente grave, ya que el Ministerio Público no cuenta con un sistema informático en red como tienen los Juzgados de Instrucción, hasta tanto se pueda hacer la inversión necesaria para acceder a ese u otro, se prevé en el Anexo I que acompaña a la presente un sistema provisional de registro único en cada dependencia, como así también la unificación de esos datos en la Dirección General de Investigaciones con autor desconocido.

Que se dispone la creación de esa Dirección General obedeciendo a la necesidad de unificar las funciones de registro, almacenamiento de datos, y archivo material de actuaciones y efectos. Esta oficina contará con un Director general y la planta de personal que se determine por la Dirección General de Recursos Humanos, y tendrá provisionalmente su sede en el edificio de Avda. de Mayo 760 de esta Procuración General, hasta tanto la Comisión creada por las Resoluciones PGN 26/01 y 27/01 sugiera otra localización. Como las funciones de la Dirección son de neto corte administrativo, y para preservar la autonomía funcional de cada Fiscal respecto de sus Investigaciones, se dispone que en

ningún caso la Dirección ejercerá funciones que las leyes encomienden a los Magistrados del Ministerio Público. En cuanto al archivo material de los legajos y los efectos provenientes de los delitos, rigen las normas que se acompañan como Anexo II de la presente, sin perjuicio de lo que se disponga en el futuro a partir de los avances en el estudio de la implementación definitiva por parte de la Comisión mencionada. Asimismo, se prevé la dotación de personal adicional para cada Fiscalía comprendida, a través de la Dirección General de Recursos Humanos, a fin de hacer frente a este recargo de tareas.

Que como ya quedara expresado, la regulación de las funciones de los Sres. Magistrados que aplican la nueva ley se remite a las previsiones legales del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo las Investigaciones como finalidad reunir elementos de convicción que sirvan de base a sus requerimientos. No obstante, debe necesariamente limitarse en algunos aspectos la intervención del Ministerio Público, por imperio de normas constitucionales y legales, aplicables a toda investigación penal. Ello ocurre con los actos previstos en el art. 213 del CPPN, que por su naturaleza la ley pone en cabeza de los jueces de la Nación, con los casos en que el particular damnificado de un delito quede constituido en querellante o actor civil, ya que su actuación en el proceso requiere de decisiones judiciales, especialmente en lo referido a interposición de recursos, y, finalmente, se dejan bajo decisión judicial todas las cuestiones referidas a acumulación de causas, conexidad y competencia, porque así lo establecen las leyes procesales, ya que es necesario preservar los derechos de todas las partes, especialmente el de recurrir de esas decisiones.

Que, por último, se dispone como solución para los casos en que no se pueda llegar a formular un requerimiento contra persona alguna, supuesto no contemplado expresamente en la ley, que sea el Fiscal competente quien disponga la reserva de la Investigación por decreto fundado. Esta disposición no es el archivo previsto por el art. 195 del Código Procesal

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/05/01
EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL AJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Penal, sino una decisión interna del Ministerio Público que tiene como base la inexistencia de evidencias como para continuar la Investigación. Por esta misma razón, podrá ser reabierta cuando se modifique el cuadro probatorio. Las Investigaciones reservadas serán remitidas a la Dirección General creada en la presente para su archivo, conforme lo previsto en el Anexo II.

Por todo ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 33 y concordantes de la ley 24.496,

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I.- Disponer que en los casos previstos en los arts. 196 bis a 196 quater del Código Procesal Penal de la Nación (agregados por la ley 25.409), las Fiscalías Nacionales de Instrucción y en lo Correccional de acuerdo al régimen de turnos vigente, reciban las Investigaciones Fiscales, las registren en sus dependencias, conforme se reglamenta en el Anexo I adjunto y le impriman el trámite previsto en las disposiciones siguientes.

II.- Disponer la creación de la Dirección General de Investigaciones con autor desconocido, a cargo de un Director General y con la planta de personal que oportunamente se designe, la cuál funcionará provisoriamente en la sede de la Procuración General de la Nación de la Avda. de Mayo 760, Capital Federal.

III.- La Dirección General mencionada tendrá por funciones el registro de las Investigaciones, la unificación de datos y el archivo material de las actuaciones y efectos. En ningún caso desempeñará funciones que las leyes vigentes atribuyan a los Magistrados del Ministerio Público.

En cuanto al archivo material de las actuaciones y efectos, regirá lo dispuesto en el Anexo II que acompaña a la presente.

IV.- Los Sres. Fiscales de los fueros de Instrucción y en lo Correccional, como directores de la investigación (art. 196 bis del Código Procesal Penal de la Nación), procederán de acuerdo a las reglas establecidas por dicho cuerpo normativo, para lo cuál podrán practicar y hacer practicar todos los actos que consideren necesarios y útiles para reunir los elementos que sirvan de base a sus requerimientos.

V.- Quedan exceptuados de las facultades enunciadas en el artículo anterior:

- a- Los actos previstos en el art. 213 del Código Procesal Penal de la Nación.
- b- Los casos en los que el particular damnificado de un delito quede constituido en querellante o actor civil.
- c- Las cuestiones relativas a acumulación, conexidad y competencia.

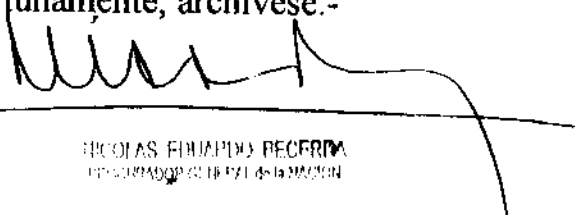
VI.- El Fiscal de Instrucción o Correccional competente dispondrá, por decreto fundado, la reserva de las actuaciones en los casos en que no se cuente con elementos de convicción para formular un requerimiento.

VII.- Las Fiscalías contempladas en esta resolución serán dotadas de personal adicional para hacer frente a las nuevas exigencias impuestas, a través de la Dirección General de Recursos Humanos.

VIII.- Forman parte de la presente los Anexos I y II .

IX.- Regístrese, hágase saber a los Sres. Fiscales Nacionales en lo Criminal de Instrucción y en lo Correccional a través de los Sres. Fiscales Generales respectivos, y mediante nota de estilo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, al señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y al señor Jefe de la Policía Federal Argentina; protocolícese y, oportunamente, archívese.-

| |
|--|
| PROCURACION GENERAL DE LA NACION |
| |
| |
| |
| |


NICOLÁS FINELLI RECERRA
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

PROTOCOLIZACION
FECHA: 14/05/01

EDUARDO D. MIRAGAYA
FISCAL GENERAL ADJUNTO
DE LA PROCURACION
GENERAL DE LA NACION



ANEXO I

Registro de Investigaciones Fiscales

A. Forma de Registro

Con el objeto de unificar los sistemas de registro de investigaciones fiscales, a partir de la fecha de vigencia de la Ley 25.409 las Fiscalías de Instrucción y Correccionales deberán individualizar cada investigación fiscal (N.N.) mediante un número correlativo de cinco dígitos, precedido por las letras "I" o "C", en letras de imprenta mayúscula, según se trate de Fiscalías de uno u otro tipo, seguido del número correspondiente a dicha dependencia en dos dígitos y separados por guiones.-

C-01-00001

o

I-01-00001

B. Soporte Informático

Cada Fiscalía deberá contar con un registro informático de estas actuaciones, independiente del registro de causas con intervención judicial, el que se integrará sobre la base de datos que a tales fines ha diseñado la Subdirección de Informática de la Procuración General de la Nación. En este registro se ingresará cada actuación con la denominación y datos previstos, ya que tendrá la doble finalidad de proporcionar una base propia a la Fiscalía e integrar la base que, en la Dirección General, registrará todos y cada uno de las actuaciones.-

C. Registro Centralizado en la Dirección General

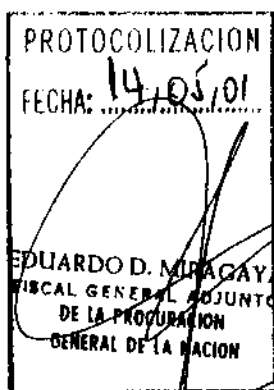
Para la integración del registro central, cada Fiscalía remitirá en forma periódica una copia en diskette a la Dirección General, en la forma en que la misma lo disponga para una mayor eficiencia del sistema.-

A su vez, y hasta tanto resulte posible establecer una red propia, la Dirección General organizará los mecanismos necesarios para que las distintas Fiscalías tengan acceso directo e inmediato tanto al registro central como a los archivos de actuaciones.-

D. Judicialización

Cuando por cualquier circunstancia una Investigación Fiscal ingrese en el sistema judicial, la Fiscalía interviniente deberá completar el número de registro en sus planillas e informarlo a la Dirección General a través de los mecanismos que la misma diseñe a tales efectos.-

Independientemente, deberá ingresar la investigación fiscal en su registro de causas de acuerdo al sistema utilizado por cada dependencia.-



ANEXO II

Archivo de Investigaciones Fiscales Y Efectos

A. Archivo de actuaciones

Las investigaciones fiscales en las que se hubiere dispuesto la reserva serán remitidas de inmediato a la Dirección General que provisoriamente funcionará en la Planta Baja del edificio que la Procuración General de la Nación posee en Avenida de Mayo 760, donde serán archivadas en forma organizada.-

Para el traslado de las mismas, la Dirección General contará con un vehículo que efectuará no menos de dos recorridos diarios y previamente establecidos por todos los edificios en los que funcionen las Fiscalías, lo que permitirá que cada una de ellas pueda contar con las actuaciones que requiera en un término no superior a las 24 horas.-

B. Desarchivo de actuaciones

La Dirección General deberá devolver las actuaciones archivadas a la Fiscalía competente en forma inmediata cuando les sean solicitadas por su titular o ante cualquier presentación de terceros que exceda las funciones de naturaleza administrativa que le son propias.-

También deberá devolver aquellas actuaciones en las que se hubieren determinado circunstancias que habiliten una investigación conjunta, debiendo en estos casos proceder a través de las Fiscalías de Cámara que decidirán la o las Fiscalías que concentrarán la labor, según las reglas que a tales fines establezcan.-

C. Archivo de efectos

La Dirección General procederá de igual forma al archivo de los efectos relacionados con las investigaciones fiscales, los que serán desde un inicio individualizados a través de la misma numeración prevista para aquellas. Estos efectos serán registrados y guardados en forma organizada en un lugar previamente destinado a tales fines, quedando a cargo del Fiscal remitente su caracterización para dar lugar a las medidas de conservación necesarias (“efecto común”, “evidencia”, “de valor”, etc.).-

La reserva de las actuaciones no será requisito para el archivo de los efectos relacionados con la misma.-

En ningún caso podrá disponerse de un efecto archivado sino a través de la Fiscalía competente.-